



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **AL PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería y acompaña documentos que indica; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado; **AL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documento; **AL CUARTO OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento y se conceda desde momento que indica, atendido lo que señala; **AL QUINTO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **AL SEXTO OTROSÍ:** Se tenga presente y señala forma especial de notificación.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES, Cédula Nacional de Identidad N° 10.150.500-6, abogado, correo electrónico cevasmarcelo@gmail.com y teléfono móvil +56998873449, en representación convencional de la corporación educacional “**CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA**”, Rol Único Tributario N° 65.154.974-4, persona jurídica de derecho privado, del giro corporación educacional, representada legalmente por doña **Alejandra Antonia Jara Lagos**, Cédula Nacional de Identidad N° 17.292.533-2, profesora, en mi calidad de mandatario judicial de la misma, según acredito en el primer otrosí de esta presentación, ambos domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 815, oficina 608, Temuco, y para los efectos de la presente causa en calle Huérfanos N° 1.147, oficina 442, comuna y ciudad de Santiago, a **US. EXCMA.** respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de 1980, y artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de

2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare inaplicable la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, por ser contrario, para este caso específico, a la Constitución Política de la República en sus artículos 76 incisos primero y segundo, 77 inciso segundo, 1 inciso cuarto, 5, 6, 7 y 19 N° 3 inciso cuarto, al juicio pendiente sobre Reclamación o Reclamo interpuesto por la “Corporación Educacional Araucanía Limitada” en contra de la Superintendencia de Educación, que se sustancia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que lleva el Rol de ingreso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 20-2022, caratulado “CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA con SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN”, todo ello de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a explicitar a continuación:

I) ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Con fecha 9 de junio del presente año 2022 mi parte interpuso ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, Reclamo en contra de la Resolución Exenta PA N° 000658, dictada con fecha 18 de mayo de 2022 por don Miguel Zárate Carrazana, en su calidad de Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación, que le fuera notificada a mi representada mediante correo electrónico el día 19 de mayo de 2022, la cual rechazó el recurso de reclamación administrativa que había sido interpuesto por esta última en contra de la Resolución Exenta N° 2021/PA/09/78, dictada con fecha 11 de marzo de 2021 por don Óscar Villar Brevis, en su calidad de Director Regional de la Región de la Araucanía de la Superintendencia de

Educación, que aprobó el proceso administrativo seguido en contra de la Corporación Educacional Araucanía Limitada por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 76 letra b) de la Ley N° 20.529, en relación con lo dispuesto en los artículos 49 letras e) y ñ) de la misma ley; 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, y le aplicó como sanción la privación temporal y parcial de la subvención general de un 10% por cuatro meses.

2.- El Reclamo se funda básicamente en estimar mi parte que dicha Resolución Exenta adolece de dos ilegalidades e inconstitucionalidades, consistentes, la primera, en haberse iniciado el proceso sancionatorio fuera del plazo previsto en la ley, por lo cual se encontraría caducado o prescrito, al haberse aplicado la sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que terminó de cometerse el hecho constitutivo de la infracción, habiéndose iniciado la investigación, que interrumpe dicho plazo de prescripción, pasados ya esos seis meses, conforme lo prescribe el artículo 86 inciso primero de la Ley N° 20.529; y la segunda, que es la que interesa para los efectos del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en que la Resolución Exenta de la Superintendencia de Educación que se pronunció sobre el recurso de reclamación administrativo presentado por mi parte fue dictada por un órgano que no es el competente, ejerciendo una potestad delegada que en verdad es indelegable, por tratarse en verdad de una potestad jurisdiccional y no administrativa, cual fue el Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación en vez del Superintendente de Educación, como expresamente lo mandatan los artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529, por lo cual es nula de derecho público y debe quedar sin efecto.

3.- La Superintendencia de Educación, en su Informe presentado en la Reclamación, ha esgrimido que el funcionario que rechazó el recurso de reclamación administrativa corresponde al Fiscal subrogante de la Superintendencia, que corresponde al segundo nivel jerárquico de la Planta Directiva de dicho órgano estatal, con grado 2° en la E.O.F., afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, según consta en el D.F.L. N° 4, de 13 de marzo de 2012, jerárquicamente superior al Director Regional, quien se encuentra en el grado 6° de la Escala Fiscalizadora, siendo competente para dictar este tipo de Resoluciones en virtud de lo dispuesto en la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, ubicada en el párrafo 7°, titulado “De la Organización de la Superintendencia”, que dice textualmente:

“Artículo 100°.- Corresponderá al Superintendente, especialmente: (... e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.”;

agregando que el Superintendente de Educación, mediante la Resolución Exenta N° 362, de 4 de junio de 2019, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio del mismo año, delegó facultades en el/la Jefe/a de División de la Fiscalía, o en quien lo subrogue, para conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar correspondan a las dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 73 de la Ley N° 20.529, delegación que por ende fue parcial.

4.- Lo anterior motiva que, sin perjuicio de haber alegado la nulidad de derecho público de la cuestionada Resolución Exenta en la sede de Reclamación ya descrita, mi parte se vea en la necesidad de requerir ante V.S.E. la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al juicio ya descrito de la norma antedicha, en el entendido de que dicha potestad delegatoria puede ser constitucional y aplicable a otras atribuciones del

Superintendente de Educación, mas no a atribuciones como la descrita en los artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529, pues se trata de una atribución o potestad no meramente administrativa sino jurisdiccional, la cual es indelegable, según se pasa a desarrollar y fundamentar en el acápite IV.

II.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

5.- Previo a dicho desarrollo, se hace necesario demostrar la competencia de esta magistratura para conocer del requerimiento.

6.- Al respecto, el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República señala, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”,

agregando su inciso once que ***“En el caso del N° 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.***

Corresponderá a cualquiera de las Salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

III.- ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PRESCRIBEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

7.- Del mismo modo, se hace también necesario demostrar en forma previa la concurrencia de los requisitos que prescriben la Constitución y la ley para la interposición de requerimiento.

a) EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

8.- En primer término, se cumple con el requisito de existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario de la República, cual es esta Reclamación o Reclamo interpuesto por mi representada, la “Corporación Educacional Araucanía Limitada”, en contra de la Superintendencia de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, que se sustancia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que lleva el rol de ingreso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 20-2022, caratulado “CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA con SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN”, según se acredita del certificado que se acompaña al segundo otrosí, cuya descripción somera ya se efectuó en el primer acápite.

b) LA NORMA JURÍDICA CUESTIONADA ES DE RANGO LEGAL.

9.- En segundo término, la norma cuestionada y cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, cual es la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, promulgada el 27 de agosto de 2011 y publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2011, tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente.

c) CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL JUICIO EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO.

10.- El requisito consiste, por una parte, en que el precepto legal cuestionado sea susceptible de ser aplicado en la gestión judicial pendiente, bastando para ello con la mera probabilidad, y, por otra parte, en que la norma sea fundamental, vale decir, que sin su existencia o con su no aplicación se produzca un efecto y un resultado distinto en el pleito.

11.- En este caso, dicho requisito se cumple plenamente puesto que la Resolución Exenta atacada mediante la Reclamación ha sido dictada por un funcionario de la Superintendencia de Educación que no es el Superintendente, sino el Fiscal, más encima subrogante, en virtud de potestades delegadas amparadas en el precepto legal cuestionado, cual es la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, de manera tal que de declararse inaplicable por inconstitucional el mismo, dicha Resolución Exenta y la sanción que contiene necesariamente deberán quedar sin efecto, pues ha sido dictada por un órgano que no es el competente para ello.

IV.- INCONSTITUCIONALIDADES INVOCADAS EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO Y FORMAS EN QUE ELLAS SE PRODUCEN.

a) CONSIDERACIONES ACERCA DEL HECHO DE QUE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TENGAN POTESTADES SANCIONADORAS CONFERIDAS POR LEY.

12.- A propósito de una serie de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se presentaron en la década de 2000 a raíz de las potestades del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, o del funcionario que éste designe al efecto, para aplicar multas dentro del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 161 y siguientes del Código Tributario, esta Excelentísima Magistratura Constitucional ya recomendaba que el conocimiento y castigo de las infracciones

administrativas debiese sustraerse a la Administración y traspasarse a genuinos tribunales u órganos jurisdiccionales, reconociendo que desde finales del siglo XIX existe un sector de la doctrina nacional, encabezado en su momento por juristas como don Jorge Huneeus Zegers, y secundado desde la década de 1980 por otros importantes iuspublicistas, como Eduardo Soto Kloss, Iván Aróstica Maldonado y Pedro Aguerrea Mella, que sostiene que dichas potestades serían derechamente inconstitucionales, pues involucrarían una especie de autotutela o justicia por mano propia de la Administración del Estado, ya que el sólo hecho de sancionar implica previamente el juzgar, lo que de por sí es una potestad eminentemente jurisdiccional.

13.- Dicha postura ha ido siendo acogida por la legislación de varios países europeos, como España y Alemania, debiendo ser la solución ideal, por cuanto es la que brinda mayores garantías para todas las partes, y de hecho es la que contemplan cuerpos legislativos como la ley de tránsito (N° 18.290), el estatuto de fomento forestal (decreto ley 701, de 1974), o la ley de bosque nativo (N° 20.283), por mencionar algunos ejemplos, donde la Administración ejerce potestades fiscalizadoras, pudiendo incluso cursar infracciones, pero donde las mismas deben ir obligatoriamente y ser resueltas por un tribunal objetiva y subjetivamente imparcial (juzgados de policía local en los tres casos), que es el que en definitiva conoce y resuelve, pues de partida es difícil pensar que la propia Administración que constató la presunta infracción vaya a tener la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva, para resolver en definitiva la controversia.

14.- **El legislador chileno, en vez de avanzar en estas recomendaciones que el Excelentísimo Tribunal Constitucional formulaba ya en la década de 1990 y 2000** (roles 725, 766, 1183, 1184, 1203, 1205, 1221, 1223, 1229,

1233, 1245), es decir, hace casi veinte años atrás, **ha hecho justamente lo contrario, pues desde el 2000 en adelante han sido numerosos los textos legales que han conferido potestades fiscalizadoras y sancionadoras a distintos órganos de la Administración del Estado**, como los artículos 27-A y siguientes de la Ley N° 19.884, de 2003; la Ley N° 19.911, de 2003; la Ley N° 19.913, de 2003; la Ley N° 19.995, de 2005; la Ley N° 20.322, de 2009; la Ley N° 20.378, de 2009; la Ley N° 20.417, de 2010; esta misma Ley N° 20.529, de 2011; la Ley N° 20.600, de 2012; la Ley N° 21.000, de 2017; y la Ley N° 21.091, de 2018, por mencionar las más relevantes, lo que a veces ha sido aceptado por la jurisprudencia de V.S.E. (roles 176, 480 y 792), y otras veces no (roles 184, 725 y 1061).

b) MI PARTE NO ESTÁ CUESTIONANDO QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDA DELEGAR POTESTADES.

15.- Mi parte no está cuestionando el que los órganos de la Administración del Estado puedan en general delegar potestades, porque si bien es cierto la Constitución no lo contempla, se trata de un mecanismo de descentralización que se encuentra permitido en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, específicamente en su artículo 43, y que se utiliza en Chile al menos desde inicios del siglo XX, lo mismo que en derecho comparado, constituyendo un resorte bastante eficaz para descentralizar el poder.

c) LO QUE MI PARTE ESTÁ CUESTIONANDO ES QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDA DELEGAR POTESTADES QUE EN VERDAD SON JURISDICCIONALES Y NO MERAMENTE ADMINISTRATIVAS.

16.- Lo que mi parte está directamente cuestionando es que la Administración del Estado pueda delegar estas potestades sancionadoras, que de por sí envuelven el ejercicio de funciones que son jurisdiccionales y

no meramente administrativas, e indirectamente el otorgamiento de dichas potestades sancionadoras en manos de la Administración.

17.- Al efecto, y **más allá de que hoy en día, como se dijo, en general se permitan y se consideren constitucionales, constituyendo su establecimiento por parte del legislador una cuestión más bien de juicio de mérito, política legislativa o discrecionalidad** (aunque con limitaciones tales como que el legislador, al momento de determinar la sanción, debe aplicar el principio de proporcionalidad, considerando la intensidad de la limitación que se impone a un derecho fundamental y el objetivo constitucional válido que se busca perseguir, que las penas privativas de libertad sólo se pueden imponer previa intervención de la autoridad judicial, así como que una sanción de multa no pueda ser convertida por vía sustitutiva en una pena privativa de libertad; y siempre y cuando estén revestidas de las garantías de un debido proceso, esto es, de un proceso previo y legalmente tramitado, aunque a veces de menor densidad que las garantías de un debido proceso en el ámbito penal, como, por ejemplo, la notificación, emplazamiento y audiencia del afectado, la posibilidad de defensa jurídica, la posibilidad de presentar pruebas, la recepción de ellas y su examen, la dictación de sentencia dentro de un plazo razonable por un órgano imparcial y objetivo, la posibilidad de presentar recursos en contra de dicha sentencia y de revisar lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva), **lo que no puede permitirse jamás es la delegación de dichas potestades sancionadoras en un órgano diferente del que expresamente establece la ley, debiendo ser cualquier norma legal que lo permita declara contraria a la Constitución.**

18.- Mi parte está consciente de que existe toda una discusión doctrinaria, tanto a nivel nacional como a nivel comparado, que no está acabada ni

plenamente resuelta, acerca de la naturaleza de estas potestades sancionadoras de la Administración, la diferencia entre las sanciones administrativas y las sanciones penales, así como acerca de la esencia de la función jurisdiccional y lo que la distinguiría de las otras funciones clásicas del Estado, como la función legislativa y la función administrativa.

19.- En razón de este disenso, la postura mayoritaria, al menos de esta Magistratura Constitucional, parece ser que estas potestades sancionadoras de la Administración son en el fondo una manifestación de un único ius puniendi estatal, existiendo una identidad ontológica entre penas penales y sanciones administrativas, cuyas diferencias serían más bien acerca de las dimensiones en que opera que de fondo, pues las primeras pretenden derechamente castigar y/o prevenir ciertas conductas que se estiman especialmente disvaliosas desde el punto de vista ético-social, porque rompen ciertos consensos básicos sobre los cuales se estructuran las sociedades, mientras que las segundas pretenden castigar un actuar que se considera antijurídico respecto de sujetos que se encuentran en una relación estatutaria con las administraciones públicas, por infracción a los deberes de conducta que esos sujetos debían seguir.¹

20.- Respecto de la diferencia entre la función jurisdiccional y las otras funciones clásicas del Estado, como la legislativa y especialmente la administrativa, la postura mayoritaria pareciera ser de que no es posible separarlas materialmente de manera absoluta, tajante y categórica, pues

¹ CORDERO VEGA, Luis. *“El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno.”* Revista Ius et Praxis, Año 26, N° 1, 2020, pp-240-265. Universidad de Talca. Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales; CORDERO QUINZACARA, Eduardo, y ALDUNATE LIZANA, Eduardo. *“Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración.”* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXIX (Valparaíso, Chile, 2012, 2° Semestre), (pp. 337-361); BOETTIGER PHILIPPS, Camila. *“El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”* Revista ACTUALIDAD JURÍDICA, N° 20, julio 2019, Tomo II, Universidad del Desarrollo.

no es posible separar la protección de los derechos individuales, que sería lo que persigue y resguarda la función jurisdiccional, de la protección del interés general, que sería lo que persigue y resguarda la función administrativa, pudiendo sólo distinguirse entre una función de protección primaria de intereses individuales, a través de un acto jurisdiccional, de una función primaria de protección del interés general, a través de un acto administrativo.²

21.- Pues bien, de la lectura de los artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529 resulta evidente, a nuestro juicio, que nos encontramos frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, en un proceso de carácter mixto que envuelve hasta cuatro etapas posibles: la primera ante el Director Regional de la Superintendencia de Educación, la segunda ante el Superintendente de Educación, previo reclamo, estos dos primeros órganos administrativos, la tercera ante la Corte de Apelaciones respectiva, también previo reclamo, y la cuarta ante la Corte Suprema, previa apelación, estos dos últimos tribunales de justicia del Poder Judicial. Los dos primeros son órganos administrativos, pero que llevan a cabo una potestad jurisdiccional, pues **para la aplicación de una sanción es requisito previo el juzgamiento de acuerdo a las normas de un debido proceso, con todas las garantías del mismo, aunque a través de órganos que no son objetivamente imparciales, mientras que el tercero y cuarto son órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial, objetivamente imparciales.**

22.- Pues bien, **una de las garantías del debido proceso, aparte de las ya señaladas, es el de la legalidad del órgano que va a ejercer la función**

² ESPINOZA, Alexander, y RIVAS ALBERTI, Jhenny. *“Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N° 4012-17.”* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 53 (Segundo Semestre de 2019), pp. 233-262.

jurisdiccional, más allá de que se trate de un órgano administrativo o de un órgano propiamente jurisdiccional, el cual debe hallarse establecido previamente por ley, no pudiendo por tanto delegarse dicha potestad, por ser una manifestación directa de la soberanía, siendo por ende inconstitucional cualquier ley que prevea dicha delegación.

23.- Al respecto, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que potestades jurisdiccionales, más allá de que puedan ser legalmente ejercidas por órganos de la Administración, no pueden ser objeto de delegación (rol 681-2006).

24.- En efecto, la delegación que esgrime como argumento la Superintendencia de Pensiones en su informe no puede ser aquella contemplada en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues no concurre el supuesto fundamental opera que ésta opere, consistente en que quien delega debe estar ejerciendo una función administrativa.

25.- Pero además existe un argumento que a nuestro juicio es decisivo. Ese argumento consiste en que la delegación administrativa es siempre parcial, en la medida en que sólo puede referirse a materias específicas. En el caso de la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, la misma señala que sólo se pueden delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia. Sin embargo, cuando se está delegando esta potestad de conocer y resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Directores Regionales que apliquen sanciones, conforme lo disponen los artículos 84 y 85 de la misma ley, y como se desprende del tenor de la citada Resolución Exenta N° 362, de fecha 04 de junio de 2019, publicada el 21 de junio del mismo año, del Superintendente de Educación, que delegó facultades en el/la Jefe/a de

División Jurídica o de Fiscalía, o en quien lo subrogue, para conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar corresponden a las dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 73 de la ley N° 20.529, se está en el hecho delegando la potestad completa y no aspectos específicos de la función, como podría ser la realización de actos de mera substanciación dentro del proceso administrativo sancionador, ya que se está conociendo del recurso administrativo y aplicando la sanción de manera completa por parte del funcionario delegado.

26.- Lo anterior es claramente contrario a los artículos 1 inciso cuarto, 5, 6, 7, 19 N° 3 inciso cuarto, 76 incisos primero y segundo, y 77 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en la forma que se indicará a continuación.

27.- Habiendo sido definida o entendida en reiteradas oportunidades la jurisdicción por esta Magistratura Constitucional como el poder-deber que tienen ciertos órganos estatales, comúnmente llamados tribunales, para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir, vale decir, un conflicto de intereses de relevancia jurídica que sólo puede ser resuelto por los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley y por los jueces designados por ella, un precepto legal que permita la delegación de este tipo de funciones contraviene en primer término lo dispuesto en el artículo 5 inciso primero de la Carta Fundamental, que establece que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también por las autoridades que esta Constitución

establece, por cuanto la jurisdicción constituye una indudable manifestación de la soberanía estatal, la cual por lo tanto no admite delegación.

28.- **En segundo término**, el precepto legal cuestionado infringe el deber de inexcusabilidad que pesa sobre todo órgano jurisdiccional, que se encuentra consagrado en el **inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República**, que dice que reclamada la intervención de un órgano jurisdiccional en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión, ya que la delegación importa tanto en el hecho como en el derecho sustraerse del ejercicio de dicha potestad, radicándola en un sujeto distinto del que establece la ley.

29.- Del mismo modo, y **en tercer lugar**, el precepto legal cuestionado transgrede el **artículo 6 de la Carta Fundamental**, que establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República, obligando los preceptos de la Constitución tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo, como el **artículo 7 de la misma Carta**, que establece que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura legal de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, y que por ello ninguna magistratura, persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Ello debe relacionarse con lo dispuesto en los 64 y 77 inciso primero de la Constitución, el primero de los cuales prohíbe la delegación

del Congreso Nacional en el Presidente de la República de todas aquellas materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, como es el caso de aquellas que se refieran a la organización y atribuciones de los tribunales, como reza la segunda de las disposiciones citadas.

30.- En la situación analizada, la forma de constituir un órgano que conoce y resuelve conflictos de relevancia jurídica, como es el Superintendente de Educación para los efectos de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten en contra de las resoluciones del Director Regional de la misma, es por medio de un mandato conferido por la propia ley, en este caso los artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529, que no puede ser sustituido por un mero acto administrativo, como es la mentada Resolución Exenta N° 362, de fecha 4 de junio de 2019, publicada el 21 de junio del mismo año, que delegó en el/la Jefe/a de División de Fiscalía, o quien lo subroge, para conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar correspondan a las dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 73 de la Ley N° 20.529, y cualquier respaldo legal para ello, como lo constituye la mencionada letra e) del artículo 100 de la ley N° 20.529, debe ser declarado inaplicable por inconstitucional.

31.- Igualmente, y **en cuarto lugar**, la norma legal cuestionada resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el órgano jurisdiccional que le señale la ley y por el juez que lo represente, establecido en el **inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución**, que prescribe que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, y al principio de la legalidad de los órganos jurisdiccionales, consagrada en el

inciso primero del artículo 76 de la Carta Fundamental, que señala que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, y que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos, lo que incluye por supuesto a las causas contencioso-administrativas, principio de legalidad que también replica el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Magna, cuando se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado.

32.- **En quinto lugar**, el precepto legal cuestionado también infringe el **inciso segundo del artículo 77 de la Constitución**, que prescribe que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, pues al permitirse dicha delegación no se está tampoco cumpliendo con dicho mandato, siendo el hecho de que una persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal u órgano jurisdiccional que previamente le señale la ley y por el juez que lo representa un derecho esencial que se asegura a toda persona y que por ende los órganos del Estado están obligados a respetar y promover.

33.- **En sexto y último lugar**, el precepto legal cuestionado infringe también lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 5**, que establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales de la naturaleza humana, tanto los que estén establecidos en el texto constitucional como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 1, ambos de la Carta Fundamental**, que establece que el Estado

está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respecto a los derechos y garantías que la Constitución establece, por cuanto mediante este mecanismo de la delegación de potestades que en verdad no son meramente administrativas sino jurisdiccionales se está en el hecho pasando a llevar derechos fundamentales, como el mencionado derecho al debido proceso legal.

V.- IMPORTANCIA QUE TIENE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN LA DECISIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO Y EFECTOS DE LA MISMA AL CASO CONCRETO.

34.- En cuanto a la importancia que tiene la norma o precepto legal cuestionado en la decisión del asunto controvertido y los efectos de la misma al caso concreto, relacionada con el requisito que exige el Tribunal de V.S.E. en cuanto a que la decisión jurisdiccional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, de modo tal que la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea *per se* inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento, como lo ha dicho en la sentencia recaída en el Rol N° 546-2006, la Resolución Exenta atacada mediante la Reclamación ha sido dictada por un funcionario de la Superintendencia de Educación que no es el Superintendente, sino el Fiscal, más encima subrogante, en virtud de potestades delegadas amparadas en el precepto

legal cuestionado, cual es la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, de manera tal que de declararse inaplicable por inconstitucional el mismo, dicha Resolución Exenta y la sanción que contiene necesariamente deberán quedar sin efecto, pues ha sido dictada por un órgano que no es el constitucionalmente competente para ello.

35.- Lo anterior no implica establecer que la mencionada letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529 sea inconstitucional siempre, es decir, en abstracto y en todos los supuestos, sino sólo para el caso concreto de que se trata el juicio o gestión pendiente en que incide, en tanto cuanto implique la delegación de potestades que son jurisdiccionales y de manera total y no parcial, como es la de conocer y resolver una reclamación en contra de una resolución de un Director Regional en un procedimiento sancionador, especialmente si se está aplicando una sanción, siendo perfectamente constitucional en lo que se refiere a otro tipo de potestades.

VI.- JURISPRUDENCIA DE ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

36.- Finalmente, mi parte no ignora el hecho de que este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha sostenido la tesis de que los procedimientos administrativos sancionadores, particularmente en lo que dice relación con la aplicación de multas, son procedimientos administrativos sancionatorios y no jurisdiccionales (roles 725, 766, 1183, 1184, 1203, 1205, 1221, 1223, 1229, 1233, 1245), así como que en general su establecimiento a nivel legal es constitucional (roles 176, 480 y 792), aunque con importantes excepciones (roles 184, 725 y 1061).

37.- Sin embargo, la primera jurisprudencia citada se ha referido principalmente a las facultades del Director Regional del Servicio de

Impuestos Internos, o del funcionario que éste designe al efecto, para aplicar multas dentro del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 161 y siguientes del Código Tributario, y corresponde a causas de la década de 1990 y 2000, habiendo sido emitida además con las consideraciones de las fuertes críticas que se han formulado a los procedimientos sancionatorios, donde esta Excelentísima Magistratura Constitucional indicó y recomendó:

“Que no debe desconocerse la circunstancia de que, aunque se trata de una cuestión de mérito que debe resolver el legislador, se ha cuestionado la circunstancia que sea la propia administración la que conozca de materias sancionatorias. Reparos en tal sentido pueden apreciarse incluso en la doctrina de ius publicistas de fines del siglo XIX (Jorge Huneeus, La Constitución ante el Congreso, 1891). Ello se reitera en las postrimerías del siglo XX (Eduardo Soto Kloss e Iván Aróstica Maldonado, por mencionar algunos). En tal sentido, un autor ha señalado que “una somera revisión de la legislación vigente en esta materia, en un diagnóstico preliminar, nos lleva a plantear un serio cuestionamiento acerca del contenido y alcances de las sanciones administrativas, de la forma como el legislador ha venido configurando la potestad sancionadora, del modo como dicha atribución está siendo ejercida por parte de la administración y del control de su ejercicio por parte de los tribunales.” (Pedro Aguerrea, Acerca de los límites de la potestad sancionadora de la administración, 2005);”
agregando:

“Que precisamente por ello, en el proyecto de ley sobre justicia tributaria, aprobado por el Congreso Nacional y recientemente revisado por esta Magistratura (Rol 1243-08), se diferencia claramente la aplicación de las sanciones pecuniarias, que se entrega al Director del Servicio de

Impuestos Internos, del conocimiento y resolución de las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario, que son entregadas a los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

Que, por lo demás, ya en las X Jornadas del ILADT, celebradas en 1981, se propugnaba que “todas las sanciones por infracciones tributarias sean aplicadas por órganos jurisdiccionales”. Del mismo modo, el jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en la I Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal, instaba a que “el castigo de las infracciones administrativas debe sustraerse a la administración y traspasarse a genuinos tribunales mediante un procedimiento sumario”. (Considerandos Vigésimotercero, Vigésimocuarto y Vigésimoquinto de la sentencia dictada en la causa Rol 1.245-08, INA, de fecha 8 de enero de 2009).

38.- Pues bien, resulta que desde esa fecha a la actualidad han transcurrido casi quince años, donde el legislador chileno no sólo no ha avanzado en dichas recomendaciones sino que ha retrocedido considerablemente, como se explicó en el punto 14, desoyendo las recomendaciones de esta Magistratura Constitucional, con la dictación de una serie de leyes que han otorgado potestades sancionadoras en órganos administrativos, tales como los artículos 27-A y siguientes de la Ley N° 19.884, de 2003; la Ley N° 19.911, de 2003; la Ley N° 19.913, de 2003; la Ley N° 19.995, de 2005; la Ley N° 20.322, de 2009; la Ley N° 20.378, de 2009; la Ley N° 20.417, de 2010; esta misma Ley N° 20.529, de 2011; la Ley N° 20.600, de 2012; la Ley N° 21.000, de 2017; y la Ley N° 21.091, de 2018, por mencionar las más relevantes.

39.- Y la segunda jurisprudencia citada, que es la que corresponde a los roles 176, 480 y 792, ha sido contradicha por otra igualmente importante,

que corresponde a los roles 184, 725 y 1061, por lo que no puede sostenerse que esté plenamente asentada.

40.- Por lo demás, también es necesario tener en cuenta que en Chile la jurisprudencia no constituye derecho, como lo dice perentoriamente el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, norma de derecho común, por lo que la misma perfectamente puede variar, como de hecho ha ocurrido por parte de esta Excelentísima Magistratura Constitucional.

41.- **Un último argumento, que a nuestro juicio también es decidor, es el de que si se sostiene que estas potestades sancionadoras son administrativas y no jurisdiccionales, debiesen poder ser controladas y objetadas en cuanto a su legalidad por la Contraloría General de la República, lo que evidentemente es absurdo y nadie se atrevería seriamente a sostener.**

POR TANTO: de conformidad con lo antes expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de 1980, y artículos 79 al 92, ambos incluidos, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, más el resto de la normativa constitucional y legal citada; **RUEGO A US. EXCMA.** se sirva tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, declararla admisible y darle la tramitación que corresponda, confiriendo el traslado a los organismos y partes pertinentes, colocarlo en tabla para su vista y fallo, y en definitiva acogerlo, declarando inaplicable la letra e) del artículo 100 de la Ley N° 20.529, por ser contrario, para este caso específico, a la Constitución Política de la República en sus artículos 76 incisos primero y segundo, 77 inciso segundo, 1 inciso cuarto,

5, 6, 7 y 19 N° 3 inciso cuarto, al juicio pendiente sobre Reclamación o Reclamo interpuesto por la “Corporación Educacional Araucanía Limitada” en contra de la Superintendencia de Educación, que se sustancia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que lleva el rol de ingreso **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 20-2022**, caratulado **“CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA con SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN”**, y que por lo tanto no puede ser tomado en consideración para resolver acerca de la misma.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de la Corporación Educacional Araucanía Limitada, en mi calidad de mandatario judicial de la misma, consta de la escritura pública de mandato especial y judicial otorgada con fecha 27 de mayo de 2021 ante el Notario Público de la ciudad de Temuco, don Jorge Elías Tadres Hales, Repertorio N° 2692/2021, con FEA, que acompaño al presente escrito en copia autorizada electrónica. De igual forma, la personería de la representante legal de la misma, doña Alejandra Antonia Jara Lagos, para actuar en su representación, constan de los Certificados de Vigencia de Persona Jurídica Educacional, Estatuto Actualizado, Anotaciones, y de Directores y Representante Legal, extendidos por la Secretaría Regional Ministerial de la Araucanía, documentos todos que se acompañan a esta presentación.-

SEGUNDO OTROSÍ: Para el efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado electrónico emitido por la

Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 1° de agosto último.-

TERCER OTROSÍ: Del mismo modo, vengo en acompañar copia de la Resolución Exenta reclamada en el pleito en que incide la aplicación del precepto legal cuestionado, cual es la Resolución Exenta PA N° 000658, dictada con fecha 18 de mayo de 2022 por don Miguel Zárate Carrazana, en su calidad de Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación.-

CUARTO OTROSI: RUEGO A US. EXCMA. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República de 1980, y artículos 32 N° 3, 85 y especialmente 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y **existiendo un peligro patrimonial en el evento de que no se suspenda el procedimiento en la causa en que incide la norma que se reclama inaplicable por inconstitucional**, que es la mencionada causa sobre Reclamación o Reclamo interpuesto por la “Corporación Educacional Araucanía Limitada” en contra de la Superintendencia de Educación, que se sustancia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que lleva el rol de ingreso **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 20-2022**, caratulado **“CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA con SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN”**, dado que sus rápidos tiempos de tramitación harán que, en caso de confirmarse la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 10% por cuatro meses por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a mi representada se le empiecen a hacer los descuentos respectivos en el pago de la correspondiente subvención

estando aún pendiente el conocimiento y resolución por parte de esta Excm. Magistratura Constitucional, de forma tal que, de obtener la declaración de inaplicabilidad, sus efectos se tornarán ilusorios, pues los descuentos ya se habrán efectuado. Con ello, la Corporación Educacional e indirectamente sus alumnos dejarán de percibir la subvención por al menos cuatro meses continuos, lo que le puede imposibilitar el seguir cumpliendo con algunos compromisos con sus docentes, auxiliares, directivos, proveedores, más el pago de los restantes gastos de funcionamiento, dado lo estresada que se encuentran las finanzas del establecimiento producto de otros compromisos, el creciente aumento de los costos de funcionamiento y el detrimento en la matrícula, situación agravada por los dos años previos de pandemia.

En razón de lo anterior, vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en la causa antes individualizada, decisión que pido se comunique por la vía más expedita posible a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, antes de que se proceda a la colocación en tabla y vista de la causa por parte de esta última, a fin de evitar mayores perjuicios.

De igual modo, atendida la premura que el asunto antes descrito implica, solicito que dicha suspensión de procedimiento se decrete desde que sea acogido a tramitación el presente requerimiento, aún antes de su declaración de admisibilidad, por resolución fundada, a fin de que, como se explicó, la misma se comunique a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco antes de que se proceda a su colocación en tabla y vista. En subsidio, pido se decrete desde su declaración de admisibilidad.-

QUINTO OTROSÍ: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de

la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **RUEGO A US. EXCMA.** se sirva disponer se oigan alegatos en la vista de la causa.-

SEXO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. se sirva tener presente que en mi calidad de mandatario judicial ya acreditada en el primer otrosí y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de mi mandante en esta acción constitucional, estableciendo como forma especial de notificación la dirección de correo electrónico **cevasmarcelo@gmail.com**, a la cual pido se me hagan llegar todas las notificaciones que se dicten en la presente causa.-